



Sistema de notificación y retirada en México: los derechos en juego



Licencia Internacional Pública de
Atribución/Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados
4.0 de Creative Commons.

Escrito por: **Alejandro Aréchiga Morales¹**

Revisión: **Maia Levy Daniel y Matías Jackson**

Edición: **Paula Álvarez Arbelais**

Diseño y diagramación: **Ápice Estudio**



¹ Alejandro Aréchiga Morales es abogado especializado en Propiedad Intelectual. Es miembro fundador e investigador afiliado al Centro de Propiedad Intelectual e Innovación (CPINN) de la Universidad de San Andrés, en Buenos Aires, Argentina. Alejandro es Investigador Asociado de Centro Latam Digital.

Índice

Resumen ejecutivo	4
Introducción	4
Antecedentes del sistema de notificación y retirada en el mundo	5
El sistema de notificación y retirada en México	8
Análisis del sistema mexicano	11
Conclusiones y recomendaciones	15
Referencias bibliográficas	17

Resumen ejecutivo

El 2 de julio de 2020 se hicieron efectivas las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor en México (LFDA). Con estas, se incorporó un nuevo sistema de notificación y retirada que permite a los titulares de derechos de autor presentar reclamos por el uso no autorizado de sus derechos en internet. Aun cuando este sistema persigue un fin legítimo, es importante tener en cuenta los efectos negativos que podría generar en el ejercicio de otros derechos en internet. El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis del sistema de notificación y retirada recientemente incorporado a la LFDA, para identificar los efectos que este podría generar en el ejercicio de derechos fundamentales en el entorno digital mexicano, tales como la libertad de expresión, el acceso a la información y a la cultura, tomando como punto de partida las experiencias de otros países y regiones. Lo anterior, con la finalidad de ofrecer alternativas que equilibren los intereses y compatibilicen los derechos de las partes involucradas: los titulares de derechos de autor, los usuarios de internet y los proveedores de servicios en línea (PSL).

Introducción

Compartir contenido en internet es una de las actividades que más realizamos en estos días: actualizar nuestro estado en Facebook, subir una historia en Instagram, compartir un comentario en Twitter o cargar un video a YouTube son solo algunos ejemplos. En los últimos meses, debido a las restricciones de movilidad generadas por la pandemia, nuestras actividades diarias cambiaron e internet se convirtió en una herramienta fundamental para acceder a contenido de trabajo, educativo, informativo y de ocio. Estudios recientes señalan que durante el 2020 el 45% de los usuarios de internet en México aumentaron su adopción tecnológica debido a la contingencia (Asociación de Internet MX, 2021).

Además de su carácter funcional o de entretenimiento, internet y las redes sociales se han convertido en herramientas cada vez más utilizadas para expresar nuestros puntos de vista y conocer los de otros usuarios. En 2020 el uso de redes sociales representó el 31% del tiempo que los mexicanos pasamos en línea (ibídem). La expresión de opiniones en internet es una actividad mucho más importante de lo que podría pensarse, ya que implica el ejercicio de nuestro derecho de libertad de expresión y además lleva intrínseco el derecho del resto de los usuarios de internet de buscar, recibir y difundir esta información e ideas.²

Aunque es difícil creerlo, todo el contenido generado y alojado en internet se protege automáticamente desde su creación en beneficio de su autor de acuerdo al principio de protección automática que rige en materia de derechos de autor.³ De esta forma

² Para profundizar en estos derechos ver: Jurisprudencia. Registro No. 172 479. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, mayo de 2007; Pág. 1520. P./J. 25/2007.

³ El principio de protección automática previsto en el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas establece que todas las obras estarán protegidas, sin necesidad de formalismos desde su expresión o fijación en un soporte material. Consultar artículo 5, apartado 2 del Convenio de Berna. <https://wipolex.wipo.int/es/text/283694>

cada video, imagen, tuit u opinión alojada en internet genera un vínculo innegable con quien lo crea: un derecho de autor.

En medio de este contexto, el 2 de julio de 2020 entraron en vigor las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) en México. El objetivo general de las reformas fue ajustar la legislación nacional en materia de derechos de autor a los estándares internacionales previstos en diversos tratados internacionales de los que México es parte. En particular, la reforma está encaminada a resolver las preocupaciones que surgen a partir de la existencia del entorno digital, el cual además de ampliar el potencial económico de los autores, ha tenido también —según la exposición de motivos de la reforma— el efecto de facilitar el uso no autorizado de obras protegidas por derecho de autor en internet (Senado, 2020).

La reforma también introdujo nuevas obligaciones para las plataformas digitales, una de las disposiciones que ha generado mayor controversia es la implementación del **Sistema de notificación y retirada**, debido a los diferentes intereses en juego. El sistema busca garantizar el ejercicio y protección de los derechos de autor en internet, medida que se ha presumido como un acierto desde la óptica del derecho de autor. Sin embargo, esta medida podría suponer riesgos para el ejercicio de otros derechos fundamentales en internet, tales como la libertad de expresión, el acceso a la cultura y a la información (Red de Defensa de los Derechos Digitales, junio de 2020).

En virtud de lo anterior, el presente trabajo consiste en un análisis del sistema de notificación y retirada implementado por la reforma a la LFDA, identificando los efectos que este podría generar en el ejercicio de derechos fundamentales en el entorno digital mexicano. Es importante aclarar que aquí se limita el estudio al sistema de notificación y retirada, sin hacer referencia a las obligaciones de filtrado de contenidos que también fueron incorporadas a la LFDA, es decir, a actos de inspección previa de contenidos para determinar si pueden o no alojarse en sitios web, ya que los sistemas de filtrado de contenidos tal como están planteados en la ley mexicana persiguen un fin distinto y que excede del alcance de la presente investigación.

Inicialmente, se hará un análisis comparativo de los antecedentes internacionales del sistema de notificación y retirada. Más adelante, se expondrán algunos casos relevantes sobre usos abusivos de sistemas de notificación y retirada en el mundo. Posteriormente, se hará una descripción general y estudio de las características del sistema de notificación y retirada mexicano, así como el contexto de su adopción.

Luego se expondrán los principales argumentos a favor y en contra del sistema, haciendo énfasis en los beneficios que este genera para los autores y titulares de derechos, así como de sus debilidades. El presente documento ofrece también alternativas que podrán considerarse a futuro para equilibrar y compatibilizar los intereses y derechos de las partes involucradas; los titulares de derechos de autor, los usuarios de internet y los proveedores de servicios en línea (PSL), que son el centro de la presente discusión.

Antecedentes del sistema de notificación y retirada en el mundo

a. Legislación comparada

El sistema de notificación y retirada es un mecanismo que permite a cualquier usuario de internet presentar una reclamación por el uso no autorizado de sus derechos de autor en cualquier plataforma o sitio web. El reclamo debe presentarse ante el proveedor de servicios en línea (PSL) con el objetivo de remover, eliminar o inhabilitar de manera inmediata el acceso público al contenido.

Los sistemas de notificación y retirada no son nuevos ni exclusivos de México, estos existen desde hace dos décadas en varios países y regiones del mundo: por ejemplo, en Estados Unidos, Canadá, Corea del Sur, Australia, Nueva Zelanda, Rusia y Europa (Suprema Corte, 2020). En América Latina encontramos algunos ejemplos en Chile a través de la Ley 20.435 de 2010, en Costa Rica a través del Reglamento 36880-COMEX-JP de 2011 y en Paraguay mediante la Ley 4.868 de Comercio Electrónico del 2013 (Acosta Vargas, 2016).

Los antecedentes normativos internacionales sobre sistemas de notificación y retirada se remontan a la década de 1990, ya que en este periodo el uso de internet adquirió popularidad. Según datos del Banco Mundial y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para el año 1990 solo el 0,049% de la población mundial utilizaba internet, para el año 2000 este porcentaje incrementó al 6,5% (Banco Mundial). Como era de esperarse, este crecimiento acelerado generó inquietudes para los creadores de contenido, quienes consideraban que el uso no autorizado de sus obras en internet era un riesgo latente (Peña Valenzuela, 2001).

Consciente de lo anterior, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se aventuró en la creación de dos tratados: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) conocidos como los tratados de internet, que fueron adoptados por varios países, y que podrían considerarse como un punto de partida para la creación de los sistemas de notificación y retirada pues previo a su creación estos sistemas no existían. Los tratados de internet fueron los primeros en establecer principios generales relacionados con la protección internacional del derecho de autor y los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas en el espacio cibernético y, particularmente, en internet (OMPI, 1999). Ambos tratados obligan a los países miembro a contemplar medidas eficaces contra acciones infractoras de los derechos de autor en internet, así como recursos ágiles que prevengan nuevas infracciones.⁴ Es necesario aclarar que ninguno de los tratados definió la forma en que debían funcionar estas “medidas eficaces”, permitiendo que cada país las desarrollara libremente al incorporar estas disposiciones a su legislación nacional.

⁴ Véanse artículo 14 WCT y Artículo 23 WPPT, Disposiciones sobre la observancia de los derechos.

En Estados Unidos, el sistema de notificación y retirada existe a partir de la Ley de Derechos de Autor en la Era Digital del año 1998, conocida comúnmente como Digital Millennium Copyright Act o por sus siglas DMCA. La sección 512, inciso c) de la DMCA define el sistema de notificación y retirada de Estados Unidos y también establece la posibilidad de liberar de responsabilidad a los PSL cuando uno de sus usuarios cargue contenido que infrinja los derechos de autor de un tercero, siempre que cumplan con las siguientes condiciones; no tener conocimiento de la conducta infractora, no recibir beneficios económicos atribuibles a la conducta infractora y que, además, inhabiliten o eliminen el contenido infractor de manera inmediata en cuanto reciban una reclamación por derechos de autor (Electronic Frontier Foundation, s.f.^a) Estas limitaciones de responsabilidad son comúnmente conocidas como “puertos seguros”.

En Europa el sistema de notificación y retirada existe a partir de la Directiva de Comercio Electrónico del 2000. El principal objetivo de la directiva fue garantizar un elevado nivel de integración jurídica comunitaria para establecer un auténtico espacio sin fronteras interiores en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información (EurLex, 2000). Al igual que en la sección 512 de la DMCA, la directiva establece la obligación a los estados miembro de garantizar la limitación de responsabilidad a los PSL, ofreciéndoles un puerto seguro apegándose a similares condiciones que las previstas en la DMCA. Recientemente, en el año 2019, la Unión Europea aprobó la directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. Esta norma apunta principalmente a fijar reglas más estrictas de responsabilidad respecto al uso y circulación de contenidos por los intermediarios de Internet, revirtiendo la carga de la prueba de lo que se consideraba el “puerto seguro” para los proveedores de internet (Cabello, 2020).

En América Latina actualmente, este tipo de sistemas se han establecido en tres países además de México: Chile, Costa Rica y Paraguay. En los casos de Chile y de Costa Rica, estas normas se dictaron en el marco de la implementación de tratados de libre comercio suscritos con los Estados Unidos, en los años 2003 y 2007, respectivamente (Acosta Vargas, 2016). En el caso de Paraguay, la norma se adoptó por iniciativa propia, en el marco de una agenda de modernización del país en el ámbito comercial (Di Martino, 2014). Es importante aclarar que aun cuando son poco los países de América Latina que han incorporado estos sistemas de notificación y retirada a sus legislaciones, en la práctica, varios de los servicios que se adquieren en línea provienen de empresas extranjeras⁵ que operan con estos sistemas, por lo que podría decirse que los sistemas de notificación y retirada no son ajenos al entorno digital de la región.

Los puertos seguros presentes en todos los sistemas de notificación y retirada mencionados son fundamentales ya que, en la práctica, ningún PSL querría tener responsabilidad por el contenido que se aloja en sus plataformas, sitios o redes. En su afán de liberarse de responsabilidad, las plataformas podrían tender a eliminar o inhabilitar cualquier contenido sobre el que reciban alguna reclamación de derechos de autor, incluso cuando se trate de reclamaciones ilegítimas (Bertoni y Sadinsky, 2015). Por lo tanto, el sistema de notificación y retirada genera riesgos de remoción excesiva de contenidos, lo que podría afectar gravemente la libertad de expresión de los

⁵ Algunos ejemplos son Facebook, Twitter, YouTube o Instagram, empresas basadas en Estados Unidos y que ofrecen sus servicios en todo el continente americano, apegándose a las disposiciones de la DMCA y, en consecuencia, utilizando sistemas de notificación y retirada.

usuarios de internet, así como la capacidad del resto de usuarios de acceder a esos contenidos (Bankston et. al., 2012).

b. Usos abusivos del sistema de notificación y retirada

Al analizar los antecedentes sobre el uso de sistemas de notificación y retirada surge que, más allá de los posibles objetivos legítimos para la protección de derechos autorales, estos sistemas también se han utilizado de manera abusiva para realizar actos de censura, competencia desleal, manipulación de información o del mercado e incluso la extorsión. Algunos estudios (Erickson y Kretschmer, 2020) sugieren que el impacto negativo generado por estos sistemas se ha exagerado ya que, debido a la distribución de los costos, los titulares de derechos deciden perseguir invasiones directas de derechos de autor y tolerar ampliamente la reutilización de contenidos generada por usuarios de internet. No obstante, existen varios antecedentes que demuestran que los usos abusivos pueden darse, incluso existe un sitio web que enlista y actualiza los reclamos de derechos de autor más absurdos y controversiales que han existido (Electronic Frontier Foundation, 2020).

Entre los casos más conocidos sobre usos abusivos de sistemas de notificación y retirada, encontramos los del expresidente ecuatoriano Rafael Correa (Sutton, 2014) y el excandidato al Senado por Arizona, Craig Brittain (Cushing, 2017). El caso del expresidente Correa ganó popularidad internacional en el año 2014, cuando un grupo de activistas ecuatorianos denunció que una empresa radicada en España con el nombre de Ares Rights continuamente reclamaba como propios los derechos de autor de artículos, videos y podcasts en los que se criticaba la gestión del entonces presidente. Esto causaba la remoción de estos materiales de las plataformas en que se alojaban o que los vínculos a las páginas web que los contenían fueran excluidos de los resultados de búsqueda en Google.

Por otro lado, Craig Brittain, quien compitió en 2016 por una posición en el Senado de los Estados Unidos, también utilizó la presentación de reclamaciones de derechos de autor como estrategia para censurar los sitios y contenidos de internet. El contenido reclamado por Craig daba cuenta de su pasado como administrador de una web de pornografía ilegal en la que, sin el consentimiento de las afectadas, se subían imágenes explícitas de mujeres a manera de venganza por sus exparejas.

Otro ejemplo: el músico James Rhodes se enfrentó a la aplicación abusiva de estos sistemas cuando la empresa Sony interpuso “por error” un reclamo sobre una interpretación que James realizó de una obra de Johann Sebastián Bach (Electronic Frontier Foundation, s.f.). Este reclamo era infundado, ya que la obra de Bach es de dominio público, sin embargo, Facebook decidió silenciar el video, ya que Sony alegó tener derechos sobre otra interpretación de la misma obra.

Recientemente, en agosto del año 2019, YouTube, una de las principales plataformas de contenidos en línea del mundo, demandó en una corte de Nebraska a Christopher Brady quien, valiéndose de diversas identidades falsas, se dedicaba a denunciar por falsas violaciones de derechos de autor a creadores de contenido de la plataforma, poniéndolos en riesgo de que YouTube cancelara sus canales (Hale, 2019). Cuando los usuarios afectados lo confrontaron, Brady les exigió un pago en Bitcoin a cambio de retirar las reclamaciones. En este caso YouTube pudo llevar a Brady ante la justicia,

debido a que cometió el error de jactarse de sus acciones en su cuenta de Twitter. En su demanda⁶ YouTube reconoció que “cada vez hay más individuos inescrupulosos que buscan explotar el proceso de baja de contenidos contemplado en la ley para fines ilícitos.”(Morrua y Aréchiga, 2020)

Otro ejemplo que se ha popularizado recientemente es el uso de música protegida por derechos de autor por policías cuando ciudadanos comienzan a grabarlos en el ejercicio de sus funciones. Esta ingeniosa acción busca que los filtros automáticos de las plataformas y redes sociales detecten la música e inhabiliten el contenido de manera automática, evitando así que los policías sean “víctimas” del escrutinio público por acciones como uso desmedido de la fuerza, actuar de forma incompetente, entre otras (Fernández, 2021).

En fechas recientes se generó un precedente importante para la región, relacionado con estos sistemas en Brasil (Intervozes, s. f.). La Corte de Justicia de São Paulo resolvió un caso iniciado en 2019 por un colectivo brasileño denominado *intervozes* en contra de Google por censurar y eliminar su contenido dentro de la plataforma YouTube mediante el mecanismo de Content ID.⁷ Los contenidos retirados sin previo aviso formaban parte de una serie de videos que apuntaban, denunciaban y explicaban abusos a los derechos humanos por parte de estaciones de televisión en sus programas de televisión.

En la sentencia⁸ la Corte de Justicia señaló que independientemente de que el mecanismo Content ID es utilizado por Google para prevenir abusos en internet, lo cierto es que quien debe imponer la remoción de contenido y, por lo tanto, restringir o limitar la libertad de expresión para la protección de derechos es el Estado, a través del Poder Judicial, no las organizaciones o empresas del sector privado.

Además, la organización Article 19 ha documentado otros casos en los que periodistas y usuarios de internet de América Latina se han enfrentado a reclamos ilegítimos sobre derechos de autor presentados por empresas o grupos relacionados con información o noticias que no son de su agrado (Article 19, 2020). El común denominador de estos casos inicia con mensajes de intimidación a los titulares del sitio web y cuando no logran su cometido, las empresas presentan reclamos de derechos de autor ante los proveedores de servicio del sitio web, quienes inhabilitan el contenido para evitar cualquier tipo de responsabilidad.

El sistema de notificación y retirada en México

En México las discusiones sobre el sistema de notificación y retirada surgieron en el año 2020 como parte de las reformas que tuvo la LFDA. Estas reformas tienen como

⁶ Para acceder al texto de la demandada consultar: <https://www.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.ned.84712/gov.uscourts.ned.84712.1.0.pdf>

⁷ Content ID es el sistema automatizado de YouTube que permite a los titulares de derechos de autor identificar videos de YouTube que incluyan contenido de su propiedad. <https://support.google.com/youtube/answer/2797370?hl=es-419>

⁸ Se puede consultar completa aquí: <https://intervozes.org.br/wp-content/uploads/2020/12/Aco%CC%81rda%CC%83o-1036141-31.2019.8.26.0100.pdf>

antecedente las negociaciones realizadas en el marco del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). El proceso de incorporación del sistema de notificación y retirada a la LFDA ha sido criticado (San Martín, 2020), debido a que se desarrolló y aprobó al vapor de las negociaciones internacionales del T-MEC, situación que redujo considerablemente su análisis y discusión, dejándose de lado los posibles efectos negativos que este sistema podría generar en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Algunas organizaciones civiles han señalado que durante las negociaciones del T-MEC, México fue presionado por Estados Unidos para elevar sus estándares de protección de derechos autorales en internet y para la adopción de un sistema de notificación y retirada, pues antes de la reforma este tipo de sistemas no estaban previstos en la legislación mexicana (Walsh, 2020).

A continuación, se analizarán las previsiones adoptadas en la ley y la recepción que ha tenido la reforma por parte de la sociedad civil mexicana.

a. Descripción general y características

La LFDA define como PSL a cualquier persona que realice actividades de almacenamiento temporal llevado a cabo por procesos automáticos, almacenamiento a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un proveedor de servicios de internet, o direccionamiento o vinculación a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.⁹ Dentro de esta definición se engloban las actividades de las principales plataformas digitales, sitios web o redes sociales que usamos en internet.

El procedimiento para iniciar una reclamación de derechos de autor sobre un contenido específico se puede realizar en línea. Varias plataformas como Facebook, Twitter, Instagram, Google, TikTok y YouTube ya contemplan formularios para facilitar la presentación de este tipo de reclamos. Según la LFDA,¹⁰ el interesado únicamente deberá realizar lo siguiente:

1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones.
2. Identificar el contenido de la infracción reclamada.
3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor.
4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

Una vez presentada la reclamación, el PSL deberá remover, eliminar o inhabilitar, de manera expedita y eficaz el acceso a los materiales o contenidos sobre los que versa el reclamo. Es importante aclarar que, si el PSL no realiza ninguna acción después de recibir el reclamo, podría incurrir en responsabilidad sobre el contenido infractor.

⁹ Ver artículo 114 Septies fracción II de la LFDA.

¹⁰ Ver artículo 114, Octies fracción III de la LFDA.

En caso de que el contenido se remueva, elimine o inhabilite, el PSL enviará un aviso al usuario afectado, quien tendrá oportunidad de presentar un contra aviso en el que deberá demostrar la titularidad o autorización de uso del contenido. Asimismo, podrá argumentar la posibilidad de uso sin autorización, cuando se trate de limitaciones o excepciones previstas en la LFDA.¹¹

Si se presenta un contra aviso, el PSL deberá notificarlo al usuario que presentó el reclamo inicial y habilitar el contenido en controversia, a menos que la persona que presentó el reclamo original inicie alguna acción legal en un plazo de 15 días posteriores a la fecha del contra aviso (estos plazos y requisitos procesales generan algunos problemas que analizarán más adelante en el presente documento). En la práctica, las estadísticas demuestran una marcada diferencia entre el número de reclamos y contra avisos presentados. En su reporte mundial de transparencia del año 2020, Twitter señaló que durante el periodo de julio a diciembre de 2019 la empresa recibió 150,900 reclamos por derechos de autor y solo 6,500 contra avisos por parte de los usuarios afectados, rehabilitando el contenido en todos los casos (Twitter, 2020).

Con respecto a los PSL, la LFDA también ofrece “puertos seguros”¹², siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Cuando de manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso al contenido en controversia, una vez que tengan conocimiento de la presunta infracción de derechos de autor.
- Cuando tomen las medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado por el proveedor de servicios de internet.

Ambos requisitos son obligatorios para los PSL, el primer requisito busca garantizar el cese inmediato de la conducta infractora en perjuicio del titular de un derecho de autor (remoción de contenido) a través del sistema de notificación y retirada, mientras que el segundo impone a los PSL la obligación de supervisar y monitorear de manera activa que el contenido reportado no vuelva a cargarse a internet (filtrado de contenidos). Como hemos señalado antes, el presente trabajo se concentra en el primer requisito, que está estrictamente relacionado con los sistemas de notificación y retirada y el impacto que estos generan en el ejercicio de derechos fundamentales en internet. Se excluye el segundo requisito en virtud de que este se refiere a sistemas de filtrado de contenidos, es decir, a actos de inspección previa de contenidos para determinar si pueden o no alojarse en sitios web y que exceden el alcance de la presente investigación.

b. Recepción

¹¹ La LFDA contempla varias limitaciones y excepciones para el uso sin autorización de obras de terceros, siempre que se relacionen con hechos o información de interés público o relevancia general. Para mayor información, consultar artículos 148 y 151. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf

¹² Artículo 114, Octies fracción II inciso a) apartado 1, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La incorporación del sistema de notificación y retirada a la LFDA para garantizar el respeto de los derechos de autor en internet y la posibilidad de que afecte el ejercicio de otros derechos ha generado resistencias. Por ejemplo, como consecuencia de la reforma se creó un movimiento denominado #NiCensurasNiCandados, integrado por más de 30 asociaciones que promueven el respeto de los derechos fundamentales en el entorno digital, entre ellos, R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales, Article 19 Oficina para México y Centroamérica, y Electronic Frontier Foundation (Red de Defensa de los Derechos Digitales, 2020). A través de este movimiento se denunció la incompatibilidad del sistema de notificación y retirada de frente a los compromisos internacionales previamente adquiridos por México en materia de derechos humanos, en específico los relacionados con la libertad de expresión y el acceso a la información. Además, se advirtió a los usuarios de internet sobre los efectos negativos que estos sistemas han generado en otros países y regiones.

Los dirigentes del movimiento convocaron a los usuarios de internet para participar en una petición colectiva que enviaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) solicitándole la presentación de una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por considerar que las reformas a la LFDA contienen disposiciones que contravienen derechos fundamentales. En respuesta, el pasado 03 de agosto del 2020 la CNDH presentó la acción de inconstitucionalidad.

De la acción de inconstitucionalidad, destaca la oposición de la CNDH a la existencia de mecanismos que permitan a los PSL retirar, inhabilitar o eliminar de sus sistemas o redes contenido que “presuntamente” infringe derechos de autor de terceros. La CNDH señaló que los procedimientos no son claros en su regulación de manera que no permiten conocer sus alcances y, además, pueden afectar el debido proceso, la libre circulación de las ideas en internet y podrían generar censura de opiniones.¹³

La acción de inconstitucionalidad aún no se resuelve por lo que es imposible conocer la postura que adoptará la SCJN¹⁴ sobre este asunto. Sin embargo, el cuestionamiento público y legal del sistema por parte de un organismo constitucional autónomo de México es un claro indicador de que sus efectos podrían ser perjudiciales para el ejercicio de derechos fundamentales en internet.

Adicionalmente, como muestra de los usos abusivos y efectos negativos que puede generar el sistema de notificación y retirada en México, en abril del 2021 la asociación civil Article 19 denunció que, en el estado de San Luis Potosí, al menos 4 medios de comunicación se vieron afectados por reclamos ilegítimos de derechos de autor presentados ante Facebook por las empresas Sky Sport, Disney + Hotstar y Telefónica LIV (Article 19, 2021). Los medios afectados señalaron que los contenidos eran públicos o propios, por ejemplo, una transmisión en vivo de una sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o un video de “basura en el centro de la ciudad”. Aun con lo anterior Facebook determinó eliminar el contenido y suspender temporalmente las cuentas de los medios de comunicación y de algunos de sus

¹³ Texto completo de la acción de inconstitucionalidad en contra de las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor en México, expediente 217/2020.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-08/Acc_Inc_2020_217.pdf

¹⁴ Consultar:

https://www.cndh.org.mx/tipo/209/accion-de-inconstitucionalidad?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=217%2F2020&items_per_page=10

integrantes. Este es un claro ejemplo de las consecuencias negativas que genera este sistema y de los usos abusivos que algunos particulares harán del mismo en perjuicio del resto de los usuarios de internet.

Análisis del sistema mexicano

La implementación del sistema de notificación y retirada ha generado opiniones encontradas en el contexto mexicano. Por un lado, los titulares de derechos de autor y las empresas dedicadas a la gestión de estos derechos afirman que esta medida garantizará el respeto de sus derechos en internet. Incluso, se han desarrollado artículos y foros (Fong, 2020) que pretenden “desmitificar” los riesgos o efectos negativos que el sistema podría generar en México.

Por otro lado, algunos usuarios de internet, organizaciones civiles y la CNDH se ciñen a los argumentos sobre los errores y omisiones que tiene el sistema y los efectos negativos que este podría ocasionar en el ejercicio de otros derechos fundamentales.¹⁵ A continuación, se analizan los argumentos a favor y en contra más relevantes utilizados por estas organizaciones sobre el sistema de notificación y retirada implementado en México.¹⁶

a. Protección para la industria mexicana

Como se ha dicho, el creciente uso de internet y las redes sociales como medios de expresión y de acceso a la información ha generado que en el entorno digital se alojen un sinnúmero de obras protegidas por derechos de autor.¹⁷ En el óptimo, quien aloja el contenido en internet es su titular o está autorizado para utilizarlo. No obstante, esto no es una regla, y los titulares de derechos deben supervisar y oponerse al uso que terceros realizan de sus obras sin su consentimiento en internet. Esta obligación de vigilancia constante puede resultar gravosa para los titulares de derechos, no para las grandes empresas que gestionan derechos como negocio, sino para los creadores independientes que normalmente operan con recursos limitados y que difícilmente pueden acceder a sistemas de monitoreo automatizado de sus derechos en internet.

Antes de la reforma a la LFDA, presentar una reclamación por infracción de derechos de autor, bajo estos estándares, solo era posible en plataformas provenientes de países o regiones que hubieran adoptado sistemas de notificación y retirada. Los PSL mexicanos no tenían la obligación de ofrecer este tipo de herramientas o mecanismos a sus usuarios. Por lo tanto, los titulares de derechos autorales estaban obligados a realizar por su cuenta todas las gestiones necesarias para contactar al usuario (infractor) que utiliza el contenido sin su autorización, para contactar al administrador del sitio web en donde se alojó el contenido o invertir en la presentación de acciones

¹⁵ Consultar la página web del movimiento ni censura ni candados. <https://participa.nicensuranicandados.org/>

¹⁶ Consultar: Nota No. 5704, sobre las Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de México. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2020/Julio/09/5704-Reformas-a-la-Ley-Federal-del-Derecho-de-Autor-protecten-a-creadores-en-plataformas-digitales-no-pretenden-censurar-coinciden-diputados-y-especialistas> y revisar la nota al pie número 45.

¹⁷ Según datos de Statista, cada minuto se cargan más de 500 horas de vídeo por minuto a YouTube <https://www.statista.com/topics/2019/youtube/>

legales en contra del presunto infractor —el sitio web o plataforma— sin que el éxito de estas medidas estuviera asegurado y llevándoles mucho más tiempo.

En suma, el sistema de notificación y retirada constituye una herramienta importante para que los titulares de derechos autorales puedan ejercitar los derechos que la LFDA les concede respecto de sus obras de manera más simple y efectiva.

b. Debilidades de los sistemas de notificación y retirada

Los principales argumentos a favor del sistema de notificación y retirada se sustentan en la afirmación de que debe garantizarse el respeto de los derechos autorales en internet y que los sistemas de notificación y retirada facilitan esa protección. Parte de lo anterior es cierto; sin embargo, esta afirmación no toma en cuenta los antecedentes y casos expuestos que demuestran que estos sistemas han generado afectaciones en el ejercicio de otros derechos fundamentales en internet.

Además, se ignora por completo el hecho de que el sistema puede utilizarse de manera ilegal, afectando incluso a los verdaderos titulares de derechos de autor quienes, a pesar de usar su propio contenido de manera legítima, ahora tendrán la obligación de presentar contraavisos para justificar el uso contenido que ellos mismos crearon. Estas situaciones no son hipotéticas, como se vio en el caso de Rhodes y Sony referenciado anteriormente.

Sobre las facilidades que concede el sistema de notificación y retirada a los autores para presentar reclamos, basta decir que no hay garantía de que el sistema se use de manera legal en todos los casos, ya que los procedimientos son imprecisos en su regulación y esto podría afectar el debido proceso, generar actos de censura y la libre circulación de ideas en internet (Corte Suprema, 2020). En realidad, el sistema persigue un fin legítimo, pero por la forma en la que se incorporó a la LFDA podría generar efectos contrarios o no deseados, como los que se han expuesto.

Otra afirmación que se ha utilizado para defender este sistema es que no viola el derecho de audiencia de las partes, ya que permite la presentación de un contraaviso (Morales Díaz, 2020). Sin embargo, la obligación que la LFDA impone a los PSL de eliminar el contenido de manera “expedita y eficaz” demuestra que el usuario de internet se verá afectado de inmediato: incluso antes de recibir el aviso de retirada ya no estará disponible, por lo que se transgrede su derecho a ser escuchado antes de ser afectado.

Además, existe un desequilibrio entre las exigencias para presentar un reclamo y un contraaviso, pues los usuarios afectados por el reclamo tienen una carga mayor al presentar su contra aviso para demostrar que son titulares del contenido o cuentan con autorización para el uso del contenido. Esta obligación no se impone a quien presenta el reclamo. Las cifras del reporte de transparencia de Twitter antes referenciado demuestran que en la práctica los contraavisos no son usados con la misma frecuencia que los reclamos, por lo que ese contenido pasa a ser inaccesible para el resto de los usuarios.

Igualmente, quienes defienden el sistema aseguran que su incorporación a la LFDA no generará actos de censura o que atenten contra la libertad de expresión (Morales Díaz,

2020). Sin embargo, como está planteado en la LFDA, el sistema de notificación y retirada puede generar efectos negativos sobre la libertad de expresión aun cuando su uso sea legítimo. La LFDA obliga a los PSL a eliminar o inhabilitar el contenido de manera inmediata, por lo que, con la sola presentación del reclamo, el contenido dejará de estar disponible en línea.

Si bien el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede ser limitado en casos específicos, el sistema internacional y regional de derechos humanos al que adhiere México establece requisitos específicos para su limitación. Para analizar si la limitación a la libertad de expresión es legítima, por ejemplo a través de sistemas de notificación y retirada, es necesario plantear un test tripartito, (Aras, 2017) que surge de la Convención Americana y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que implica la ejecución de las siguientes acciones: analizar si la limitación surge de una ley, si la limitación se orienta al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma y si es necesaria, proporcional e idónea para lograr el fin buscado.¹⁸

De esto podría surgir que la medida no es necesaria o proporcional, pues la LFDA ya prevé mecanismos legales para que los autores puedan reclamar el pago de indemnizaciones, daños y perjuicios o ejercitar acciones por la explotación indebida de sus obras.¹⁹ Asimismo, de acuerdo con el test tripartito, podría evidenciarse que existen otras alternativas menos gravosas para la libertad de expresión y que suponen menos riesgos para el ejercicio de otros derechos fundamentales en internet. Por ejemplo, podría valorarse la aplicación de sistemas de “notificación y notificación”, como el previsto en la Ley Derechos de Autor de Canadá²⁰ y que incorpora un sistema de comunicación entre el titular que considera que se están afectando sus derechos y el usuario de internet que alojó el contenido.²¹ En este sistema, el PSL no está obligado a eliminar el contenido en controversia, solo adquiere la obligación de enviar la notificación del reclamo al usuario de internet y de conservar los registros que permitan determinar la identidad de la persona a la persona que alojó el contenido presuntamente infractor por 06 meses o 12 meses si se presentan acciones legales (Jaworski y Athar, 2019).

De esta manera, se entiende que el sistema de notificación y retirada mexicano podría atentar contra la libertad de expresión en sus dos dimensiones (CIDH, 2017): la opinión de un usuario se verá afectada por la remoción inmediata del contenido (dimensión individual) y, también, la libertad del resto de los usuarios de acceder al contenido, opiniones e información de toda índole (dimensión social) se verá afectada ya que no podrán consultar o acceder al contenido eliminado. Lo anterior, en evidente contravención con los estándares internacionales sobre censura y libertad de expresión en línea (Bertoni y Sadinsky, 2015).

¹⁸ Es importante aclarar que el presente documento no se centra en el estudio de la idoneidad (test tripartito) del sistema de notificación y retirada y su justificación frente a la libertad de expresión, sino que simplemente se hace la precisión de que la libertad de expresión tampoco es absoluta y su limitación está sujeta a características muy puntuales.

¹⁹ Véase artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf

²⁰ Revisar artículos 41.25 y 41.26 de la Ley de Derechos de Autor de Canadá. <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-42/>

²¹ Sobre el funcionamiento del sistema de notificación y notificación, consultar <https://www.ic.gc.ca/eic/site/Oca-bc.nsf/eng/ca02920.html>

Sobre esta misma base, se ha dicho que el sistema no genera censura, pero su uso ilegítimo sí y que existen sanciones que inhibirán la presentación de reclamaciones ilegales (Morales Díaz, 2020). Estas afirmaciones omiten el hecho de que, en el caso mexicano, el sistema fue implementado con varios errores, dado que no existe obligación de acreditar el interés sobre el contenido y mucho menos de identificarse plenamente ante los PSL. Por lo anterior, en la práctica será complicado imponer las sanciones por la presentación de reclamos ilegales, pues si un usuario presenta un reclamo ilegítimo con el único objetivo de afectar a un tercero o manipular información pública, es claro que no utilizará su perfil personal o datos de identificación reales.

Además de estos problemas identificados, el caso mexicano presenta algunas particularidades en su redacción que refuerzan aún más las dudas sobre la efectividad del sistema, por ejemplo:

- No se obliga al usuario que presenta la solicitud a “acreditar” la titularidad del derecho de autor que reclama, simple y sencillamente establece que deberá “manifestar” su interés sobre el contenido.²²
- No se establecen de manera detallada los elementos que debe contener una reclamación o contra aviso para que puedan considerarse formalmente presentados.
- Se contemplan sanciones económicas para los usuarios que presenten reclamos o contra avisos falsos o ilegítimos.²³ Sin embargo, no se obliga al usuario a identificarse plenamente lo que podría dificultar la imposición de esas sanciones.
- No se señala el plazo que tiene el usuario afectado con el reclamo inicial para dar respuesta a la notificación de retirada que le haga el PSL.
- No se especifica si el periodo de 15 días hábiles que se concede al usuario que presentó el reclamo original debe entenderse como un periodo de gracia para que presente una acción legal o si, por el contrario, el contenido deberá habilitarse de inmediato con la simple presentación del contra aviso.
- No se precisa lo que se entenderá por “remover”, “retirar”, “eliminar” o “inhabilitar” el contenido sobre el que se presenta el reclamo, ni señala en qué caso procederá cada una de estas acciones, dejando esto a decisión de los PSL.
- La LFDA no obliga a los PSL de contar con un agente designado para la atención de los reclamos por derechos de autor y la obligación de proporcionar a la Oficina de Derechos de Autor (en México sería el Instituto Nacional del Derecho de Autor o INDAUTOR), el nombre y datos de identificación del agente designado.²⁴

²² De esta forma, se faculta a cualquier usuario para presentar reclamaciones sobre contenido que realmente no le pertenece, con el riesgo de que el PSL lo inhabilite o elimine de inmediato aun cuando sería ilegítima.

²³ Consultar: Artículo 232 Quinquies fracciones I y II de la Ley Federal del Derecho de Autor.

²⁴ En la DMCA de Estados Unidos esta obligación sí está prevista y sirve para facilitar la presentación de reclamos a los autores y titulares de derechos. Consultar: Sección 512 DMCA, inciso c) apartado 2.

- No se establecen parámetros de valoración de los reclamos que puedan utilizarse como base por los PSL, para determinar si existe o no una infracción de derechos de autor.
- La LFDA no prevé la posibilidad de que los PSL que puedan negarse a remover el contenido, por considerar que el reclamo es ilegítimo o que no se afecta ningún derecho de autor. Esta posibilidad podría agregarse a la LFDA a manera de “nuevos puertos seguros”, de lo contrario, los PSL estarán obligados a cumplir incluso con reclamaciones defectuosas, erróneas o ilegítimas.
- A la par, la LFDA no hace distinción entre el tamaño o naturaleza de los PSL, por lo que no solo las grandes empresas tendrán la obligación de cumplir con este mecanismo, sino que también las pequeñas y medianas empresas tendrán que ajustarse a estos nuevos parámetros sin importar si son asociaciones civiles u organizaciones sin fines de lucro o si cuentan con recursos tecnológicos, humanos, materiales y económicos para hacerlo, de lo contrario serán sancionados.

Tomando en cuenta lo anterior y debido al gran número de usuarios de internet, las reclamaciones por derechos de autor serán una constante en la operación de los PSL y probablemente no habrá ningún departamento legal que sea suficiente para atender a los reclamos de millones de usuarios de Google, Facebook, Twitter o YouTube, pensando solo en algunas de las grandes plataformas. Algunos estudios realizados específicamente en Estados Unidos demuestran que el sistema tiende a fallar pues los PSL se ven rebasados debido al gran número de reportes de infracción de derechos de autor que reciben (Boyden, 2013).

Conclusiones y recomendaciones

El sistema de notificación y retirada incorporado a la LFDA es un logro importante en términos de la protección de los derechos de autor. Sin embargo, por la forma en que fue incorporado a la legislación mexicana, existen riesgos tanto se utilice de manera legítima como ilegítima. Esto puede convertir al mecanismo, que persigue fines legítimos, en una herramienta para la remoción excesiva de contenido legal de internet en perjuicio, no solo de los usuarios de internet, sino de los propios titulares de derechos de autor.

Si bien las normas que regulan el sistema de notificación y retirada en principio no fueron pensadas con el objeto de restringir la libre expresión de ideas o para la censura de información, dichas normas podrían generar un impacto negativo en el ejercicio de derechos fundamentales, aun cuando se utilicen de forma legítima, tal y como se ha expresado antes. Las experiencias de otros países y regiones demuestran que la inventiva de los usuarios de internet para utilizar los mecanismos de notificación y retirada con fines que no están relacionados con la protección de derechos de autor es constante. Por este motivo, el sistema creado a partir de la LFDA en el contexto mexicano, podría abrir la puerta a nuevos actos de censura, manipulación de la información y del mercado, con un mínimo riesgo de ser sancionados.

Un punto importante es que al existir sanciones en contra de los PSL por no eliminar o inhabilitar el contenido de manera expedita, estos podrían optar por retirar el contenido. Existen diversos estudios que han analizado la evidencia empírica sobre la remoción excesiva de contenido por parte de los PSL y que demuestran (aunque sea indiciariamente) que esto también podría pasar en México (Keller, 2015). Por otro lado, la incorporación del sistema de notificación y retirada a la legislación mexicana podría impulsar a otros países de la región a adoptar mecanismos similares para la protección de derechos de autor en internet, debido a la normalización de estas medidas.

Tomando en consideración los hallazgos del presente trabajo de investigación, así como las conclusiones antes expresadas, a continuación, se expone un listado de recomendaciones que tienen por objeto subsanar algunos de los errores y omisiones actuales del sistema de notificación y retirada:

- Establecer requisitos más estrictos para identificar plenamente al usuario que presenta el reclamo por derechos de autor, por ejemplo, exhibir una identificación oficial, un domicilio y una dirección de correo electrónico. Con esto la identificación del usuario será más efectiva y podría reducir la presentación de reclamos ilegítimos o perniciosos, debido al riesgo que existirá para el usuario de ser sancionado.
- Imponer al usuario que presenta la reclamación la obligación de acreditar la titularidad del contenido mediante la exhibición de pruebas, por ejemplo, evidencia de la creación del contenido.
- Aclarar qué sucede con el contenido en controversia una vez que se presenta un contraaviso por parte del usuario afectado por la reclamación de origen, esto es, si se rehabilita de inmediato o se mantendrá en un “limbo legal” durante 15 días.

Esto es fundamental para entender por cuánto tiempo el contenido quedaría inaccesible para los usuarios.

- Aclarar el término que tiene el usuario afectado para presentar un contraaviso.
- Establecer los requisitos específicos que debe contener el contraaviso.
- Explicar en qué casos los PSL deberán remover, retirar, eliminar o inhabilitar el contenido en controversia, con el objetivo de evitar ambigüedades y arbitrariedades.
- Establecer con precisión parámetros de valoración de los reclamos, para que los PSL puedan determinar si se cometió o no la infracción denunciada y ofrecer “nuevos puertos seguros” a los PSL, cuando consideren:
 - Que no existe una obra que se esté afectando o cuando se trate de limitaciones y/o excepciones a los derechos patrimoniales previstas en la LFDA.
 - Que se trata del ejercicio de un derecho humano (por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, acceso a la información o cultura) y que este debe prevalecer ante un reclamo de derechos de autor.
 - Cuando el uso no autorizado de un derecho de autor sea secundario, accesorio o accidental al contenido en controversia.
- Obligar a los PSL a designar un agente específico que atienda las reclamaciones en materia de derechos de autor que se presenten e inscribir los datos de identificación ante el INDAUTOR. Con esto los usuarios podrán identificar de manera más sencilla ante quien y de qué forma presentar sus reclamos y contra avisos, en los casos en los que no exista un sistema o formulario directamente en el sitio web en el que se dé la infracción.²⁵
- Establecer un sistema de colaboración entre el INDAUTOR y los agentes designados por los PSL para que puedan consultar la veracidad de las reclamaciones formuladas.

Las recomendaciones expuestas tienen por objeto ofrecer alternativas que puedan considerarse a futuro para equilibrar los intereses y compatibilizar los derechos de las partes involucradas: los titulares de derechos de autor, los usuarios de internet y los PSL. Además, parten de la premisa de que la protección de derechos de autor en internet no debería realizarse a través de mecanismos que transgreden el ejercicio de otros derechos humanos, que permiten la arbitrariedad por parte de los PSL y, mucho menos, que dejen al usuario afectado por el reclamo en estado de indefensión respecto

²⁵ Esto ya ocurre en Estados Unidos, la Sección 512 DMCA, inciso c) apartado 2, impone a los PSL la obligación de contar con un agente designado para la atención de reclamos por derechos de autor. Este agente debe estar inscrito ante la oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos, con el objetivo de facilitar a los usuarios los datos de contacto del agente. Si el PSL no cuenta con un agente designado no podrá beneficiarse de las limitaciones de responsabilidad “puertos seguros” <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/17/512>

del contenido en controversia (Lomelín, 2020).

Es claro que vendrán nuevos retos para garantizar el ejercicio y protección de derechos en un entorno digital. El mayor de ellos seguramente será armonizar nuestras legislaciones a los cambios vertiginosos que se generan debido al desarrollo tecnológico. Sin embargo, no debe perderse de vista que la libertad de expresión, el acceso a la información y la cultura, así como los derechos de autor, son indispensables para la formación de la opinión pública en el entorno digital, y de ahí la importancia de construir un entorno digital que armonice estos derechos en lugar de confrontarlos.

Referencias bibliográficas

- Academia Mexicana de Derecho Informático, A.C. (16 de julio de 2020). Entre usuarios y titulares; el derecho de autor confrontado. [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=XQdUUOseY8>
- Acosta Vargas, R. (2016). Responsabilidad de intermediarios por infracciones a los derechos de autor en Chile, Paraguay y Costa Rica: Un análisis desde la libertad de expresión. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 5(1), 137-163.
- Aras, F. I. (2017). ¿Cómo puede limitarse la libertad de expresión? El test tripartito y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Diario DPI, Diario Constitucional y Derechos Humanos*.
- Article 19 México y Centroamérica. (2020) Acceso denegado: ¿Cómo pueden responder los y las periodistas y la sociedad civil a las notificaciones de eliminación de contenidos? https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/11/DMCA-esp-digital_FINAL.pdf
- Article 19 México y Centroamérica. (17 de abril de 2021). Uso arbitrario de derecho de autor en Facebook remueve publicaciones y bloquea páginas de medios en San Luis Potosí. <https://articulo19.org/uso-arbitrario-de-derecho-de-autor-en-facebook-remueve-publicaciones-y-bloquea-paginas-de-medios-en-san-luis-potosi/>
- Asociación de Internet MX. (Enero de 2021). Estudio de los hábitos de los usuarios de Internet en México AIMX 2020. <https://www.asociaciondeinternet.mx/estudios/asociacion>
- Banco Mundial (s.f.). Personas que usan Internet. <https://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.ZS>
- Bankston, K., Sohn, D. M. A., y McDiarmid, A. (2012). *Shielding the Messengers. Protecting Platforms for Expression and Innovation*. Center for Democracy and Technology, 12.
- Bertoni, E., y Sadinsky, S. (2015). El uso de la DMCA para restringir la libertad de expresión. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (13), 4. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/InternetyDDHHII.pdf>
- Boyden, B. (2013). The failure of the dmca notice and takedown system: A twentieth century solution to a twenty-first century problem. *The Center for the Protection of Intellectual Property*.
- Cabello, S. M. (2020). Aspectos clave para repensar el derecho de autor en el entorno digital en América Latina. *Revista Latam Digital*. <https://revistalatam.digital/article/aspectos-clave-para-repensar-el-derecho-de-a-utor-en-el-entorno-digital-en-america-latina/>

CIDH. (2017). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares para una Internet Libre, abierta e incluyente. Organización de los Estados Americanos.

Cushing, T. (4 de octubre de 2017). Former Revenge Porn Site Operator Readies For Senate Run By Issuing Bogus Takedown Requests To YouTube. <https://www.techdirt.com/articles/20170929/17100738318/former-revenge-porn-site-operator-readies-senate-run-issuing-bogus-takedown-requests-to-youtube.shtml>

Di Martino Ortiz, R. E. M. (2014). Comercio electrónico en Paraguay: alcanzando metas. In XLIII Jornadas Argentinas de Informática e Investigación Operativa (43JAIIO)-XIV Simposio Argentino de Informática y Derecho (SID).

Electronic Frontier Foundation. (s.f._a). Digital Millennium Copyright Act. <https://www.eff.org/issues/dmca>

Electronic Frontier Foundation. (s.f._b). Sony Finally Admits It Doesn't Own Bach and It Only Took a Bunch of Public Pressure. <https://www.eff.org/takedowns/sony-finally-admits-it-doesnt-own-bach-and-it-only-took-public-pressure>

Electronic Frontier Foundation. (2020). Takedown Hall of Shame. <https://www.eff.org/es/takedowns>

Erickson, K., y Kretschmer, M. (2019). Empirical Approaches to Intermediary Liability. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780198837138.013.5>

EurLex. (08 de junio de 2000). Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Directiva sobre el comercio electrónico. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32000L0031&from=ET>

Fernández, M. (10 de febrero de 2021). El truco de la policía para que no les grabes: poner música con derechos de autor. El Español. https://www.lespanol.com/omicrono/20210210/truco-policia-no-grabes-poner-musica-derechos/557944534_0.html

Fong, O. (6 de julio de 2020). No, no irás a la cárcel por reparar tu celular. Etcétera. <https://www.etcetera.com.mx/opinion/no-iras-carcel-reparar-celular/>

Hale, J. (21 de octubre de 2019). YouTube Settles Lawsuit Against Man Who Attempted To Extort 'Minecraft' Creators With Copyright Flags. <https://www.tubefilter.com/2019/10/21/youtube-lawsuit-christopher-brady-false-copyright-infringement-flags/>

Intervozes. (s.f.) En una decisión sin precedentes, Justicia condena a Google por censura previa por eliminar contenido.

<https://intervozes.org.br/en-una-decision-sin-precedentes-justicia-condena-a-google-por-censura-previa-por-eliminar-contenido/>

Jaworski, M., y Athar K. (2019). Did you notice? When a notice is not a notice under the Notice and Notice regime. <https://www.cwilson.com/did-you-notice-when-a-notice-is-not-a-notice-under-the-notice-and-notice-regime/>.

Keller, D. (2015). Empirical Evidence of 'Over-Removal' by Internet Companies under Intermediary Liability Laws. The Center for Internet and Society at Stanford Law School. <http://cyberlaw.stanford.edu/blog/2015/10/empirical-evidence-over-removal-internet-companies-under-intermediary-liability-laws>

Lomelín, A. (26 de agosto de 2020). El nuevo mecanismo de "notificación y retirada" ("notice and takedown") en la Ley Federal del Derecho de Autor mexicana. <https://reyesfenigesp.wordpress.com/2020/08/26/notificacion-y-retirada>

Morales Díaz, A. (2020). Notificación y retirada: la polémica reforma a la ley del derecho de autor. Lexlatin. <https://lexlatin.com/opinion/notificacion-y-retirada-mecanismo-polemica-reforma-ley-federal-derecho-autor>.

Morrua Bizarro, A., y Aréchiga Morales, A. (7 de agosto de 2020). Notificación y Retirada: Derechos de autor vs. libertad de expresión en internet. <https://medium.com/@aldo.a.bizarro/notificaci%C3%B3n-y-retirada-derechos-de-autor-vs-libertad-de-expresi%C3%B3n-en-internet-6974811a75d7>

OMPI. (14 de septiembre de 1999). La OMPI acoge la ratificación estadounidense de los tratados de Internet. https://www.wipo.int/pressroom/es/prdocs/1999/wipo_pr_1999_183.html#:~:text=Los%20tratados%20Internet%20de%20la,y%2C%20particularmente%2C%20en%20Internet

Peña Valenzuela, D. (2001). La piratería en Internet. Revista La Propiedad Inmaterial, 2, 59. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1194/1132>

Red de Defensa de los Derechos Digitales. (1 de julio de 2020). #Nicensuranicandados: Condenamos la aprobación de reformas que establecen mecanismos de censura en internet y criminalizan la elusión de candados digitales. <https://r3d.mx/2020/07/01/nicensuranicandados-condenamos-la-aprobacion-de-reformas-que-establecen-mecanismos-de-censura-en-internet-y-criminalizan-la-elusion-de-candados-digitales/>

Red de Defensa de los Derechos Digitales. (26 de junio de 2020). Imponer el mecanismo de notificación y retirada en México abre la puerta a la censura digital. <https://r3d.mx/2020/06/26/imponer-el-mecanismo-de-notificacion-y-retirada-en-mexico-abre-la-puerta-a-la-censura-digital/>

San Martín, N. (18 de junio de 2020). ONGs alertan de censura y criminalización en internet en reformas al T-MEC. Proceso. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/6/18/ongs-alertan-de-censura-criminalizacion-en-internet-en-reformas-al-t-mec-244747.html>

Senado de la República, Estados Unidos Mexicanos. (19 de marzo de 2020). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley federal de derecho. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-19-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Derecho_Autor.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (3 de agosto de 2020). Acción de inconstitucionalidad en contra de las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor. Expediente 217/2020. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-08/Acc_Inc_2020_217.pdf

Sutton, M. (2014). State Censorship by Copyright? Spanish Firm Abuses DMCA to Silence Critics of Ecuador's Government. <https://www.eff.org/deeplinks/2014/05/state-censorship-copyright-spanish-firm-abuses-DMCA>

Twitter. (2020). Transparencia Twitter. Notificaciones de infracción de derechos de autor. https://transparency.twitter.com/es_es/reports/copyright-notices.html#2019-jul-d-ec

Walsh, K. (2020). A Legal Deep Dive on Mexico's Disastrous New Copyright Law. Electronic Frontier Foundation. https://www.eff.org/deeplinks/2020/07/legal-deep-dive-mexicos-disastrous-new-copyright-law?utm_campaign=meeteditgar&utm_medium=social&utm_source=meeteditgar.com